

RECURSO DE REVISIÓN 1119/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO POTOSINO DE BELLAS ARTES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós el **INSTITUTO POTOSINO DE BELLAS ARTES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 241485822000010 (Visible de foja 14 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, el **INSTITUTO POTOSINO DE BELLAS ARTES** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción III y VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1119/2022-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **INSTITUTO POTOSINO DE BELLAS ARTES, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Cierre del periodo de instrucción. Mediante el auto del 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número IPBA-DG-CA-022/2022, signado por Hugo González González, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, junto con 01 anexo.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por aportadas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, lo anterior en virtud de la complejidad del expediente en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 23 veintitrés de mayo al 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 21veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- El 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó su respuesta a la solicitud de información y se declaró su incompetencia parcial.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 30 treinta de mayo al 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo, así como el 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“+ COPIA EN FORMATO DIGITAL DEL ULTIMO PAGO DE PREDIAL DE TODOS LOS INMUEBLES QUE POSEA EL SUJETO OBLIGADO O SI ES EL CASO, DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE LA RENTA DE TODOS INMUEBLES QUE ARRENDA EL SUJETO OBLIGADO” SIC. (Visible a foja 14 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área administrativa	Número de oficio	Sentido de la respuesta
Coordinación Administrativa del Instituto Potosino de las Bellas Artes.	Memorándum: del IPBA-DG-CA/280/2022	Respondió que únicamente se encuentra a cargo de dos inmuebles, el ubicado en Avenida Universidad esquina con avenida Constitución, sin número y el ubicado en Avenida Universidad sin número, esquina con calle Negrete, ambos en la Zona Centro de San Luis Potosí capital; sin embargo, la administración de los bienes de Gobierno del Estado corresponde a la Oficialía Mayor conforme al artículo 41, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que no cuenta con información respecto a la propiedad de dichos inmuebles.

Asimismo, informó que cuenta con un inmueble en arrendamiento ubicado en calle Negrete 110, Colonia Centro, por lo que acompañó en versión pública la factura correspondiente a la renta del mes de mayo de 2022 dos mil veintidós. (Visible a foja 03 a 11 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La declaración de incompetencia parcial fuera de los plazos previstos en la Ley de la materia.
- La clasificación de la información.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Pues bien, en el caso concreto el Pleno de esta Comisión considera es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer término, la Ley de la materia prescribe que los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación; ahora, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 diez días más, siempre y cuando el sujeto obligado funde y motive las causas que originan dicha ampliación a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia. (Artículo 154).

Establecido lo anterior, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la

información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora, puede darse el supuesto de que el sujeto obligado carezca de facultades para conocer de una solicitud de información, para tal efecto, la Ley de Transparencia prescribe que el sujeto obligado deberá declararse incompetente.

A este respecto, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, en cuanto a que carece de atribuciones y/o competencias para generar, archivar, poseer y/o resguardar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“**Criterio 13/17. Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Así las cosas, la Ley de la materia prevé dos tipos de incompetencia: 1) la notoria y, 2) la que requiere de un estudio más profundo; por lo que, la naturaleza de esta determina al ente que debe declararla. De este modo, la incompetencia que sea notoria deberá ser declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información; mientras que, cuando la normativa del sujeto obligado no sea clara respecto a sus atribuciones y la declaración de incompetencia requiera de un análisis mayor, deberá ser declarada a través del Comité de Transparencia. (Artículos 158, 52, fracción II y 54 fracción III).

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“**Criterio02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

Ahora, independientemente del tipo de incompetencia que se declare, el sujeto obligado debe fundar y motivar su determinación, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte normativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo normativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar en cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los Tribunales de la Federación que cuenta con datos de identificación: 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450; misma que se transcribe a continuación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

De igual modo, **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que cuando los sujetos obligados sean competentes para conocer parcialmente de una solicitud de información, estos deben de entregar la información que obre en sus archivos y orientar al peticionario para efecto de que, de ser su deseo, presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente.** (Artículo 158).

En este contexto, de la lectura de las constancias de autos se desprende que en el caso concreto, el sujeto obligado se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud de información de manera parcial, pues señaló que conforme al artículo 41, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado corresponde a la Oficialía Mayor del Estado la administración de los bienes propiedad del Gobierno del Estado; motivo por el cual no genera ni archiva información relacionada con los inmuebles donde se encuentra el Instituto Potosino de las Bellas Artes.

Conforme a lo anterior, **el Pleno de esta Comisión considera necesario precisar que la Ley de Transparencia local prescribe que la declaración de incompetencia notoria deberá ser notificada al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.** (Artículo 158).

De este modo, las constancias de autos demuestran que **el sujeto obligado notificó al particular la determinación de incompetencia notoria parcial el 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós; es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia para la Entidad, pues si la solicitud de información fue presentada el 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado debió notificar al peticionario su determinación el 25 veinticinco de mayo de dicha anualidad.**

Por ello, **el Pleno de esta Comisión determinó aplicar el principio de Afirmativa Ficta dentro del presente medio de impugnación.**

Respecto de este tópico, **la Ley de la materia prescribe que, una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, si la unidad de transparencia no responde al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita,** en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial. (Artículo 164).

De este modo y toda vez que el sujeto obligado notificó de manera extemporánea su determinación de incompetencia notoria parcial al peticionario, resulta aplicable por analogía el artículo 164 de la Ley de Transparencia y en consecuencia, **la aplicación del Principio de Afirmativa Ficta.**

Así, **el primer motivo de disenso señalado por el ahora recurrente resultó fundado y operante, pues el sujeto obligado no se apegó a los términos previstos en la Ley de la materia.**

Ahora, como quedó precisado con anterioridad, en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existen dos

casos de excepción al derecho de acceso a la información; es decir, la información clasificada como reservada y la información clasificada como confidencial. (Artículo 113).

Así pues, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (Artículo 138).

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. **En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información.** Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que prescribe que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, además de reconocer el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales. (Artículo 6 y 16).

De lo anterior se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. (Artículo 1 de la Ley de Transparencia local).

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que, **para que la clasificación de la información sea válida, es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme la determinación de clasificación** cuando se actualice alguna causal prevista en la Ley **y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, adicionalmente dicho órgano colegiado deberá aprobar la versión pública correspondiente.** (Artículos 24, fracción I; 52, fracción II y 117).

En esta tesitura, **es necesario precisar que, la Ley en comento prescribe que la clasificación de la información deberá realizarse** en los siguientes supuestos: **I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;** II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. (Artículo 120).

Ahora, en el caso concreto, el recurrente se dolió de que la versión pública de la factura entregada se encuentra mal elaborada; por ello, este Órgano Colegiado procedió a analizar la clasificación de la información de dicho documento, esto a fin de determinar si la clasificación de la información fue correcta y, en consecuencia, determinar si la versión pública fue elaborada correctamente.

Así, de las constancias entregadas como respuesta se desprende que el sujeto obligado omitió de la factura diversos datos con base en lo siguiente:

- Registro Federal del Contribuyente (RFC): El INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas

físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- Folio fiscal: Omitiendo clave alfanumérica referente a la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. Así pues, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.

El INAI, en la Resolución RRA 7502/18 y RRA 09673/20 advierte que el número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura. La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en, su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 138 Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que resulta procedente su clasificación.

- Número de serie del certificado de Sello Digital (CSD)-SAT: Omitiendo serie de caracteres referente al número de Serie del Certificado de Sello Digital vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y a la identidad de su propietario.

El INAI en la Resolución RRA 09673/20 señaló que el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas, electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada²⁰. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible.

Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 138 Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

- Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI): Omitiendo serie de caracteres referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet que contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC.

El INAI, en la Resolución RRA 09673/20 señaló que el sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo. Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor. Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 138 Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

- Sello digital del SAT: omitiendo serie de caracteres referente al Sello Digital del SAT que contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC.

El INAI, en la Resolución RRA 09673/20 señaló que el Sello Digital del SAT contiene datos personales, tales como Nombre y RFC del Contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante está efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente emisor. En este sentido, resulta procedente la confidencialidad del dato abordado a estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria: Omitiendo secuencia de datos referente a la Cadena original del complemento de certificación digital del SAT contiene datos fiscales del contribuyente emisor.

El INAI advierte en la Resolución RRA 7502/18, que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, de acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que Únicamente les atañe a los contribuyentes; en el caso, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular, en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 138 Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

- Código QR: Omitiendo matriz de puntos referente al código Q (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación.

El INAI advierte en la Resolución RRA 7502/18, que el código QR es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 138 Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

- Nombre de persona física: Omitiendo 3 palabras referentes a datos personales como lo son el nombre de persona física.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de artículo 138 Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Con base en lo previamente anotado, se desprende que la clasificación de los datos relativos al Registro Federal del Contribuyente (RFC), el Folio fiscal, el Número de serie del certificado de Sello Digital (CSD)-SAT, el Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), el Sello digital del SAT, la Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria y el Código QR, es legítima.

No obstante, **en el caso del nombre de la persona física que aparece como emisor, si bien dicho dato en un primer término es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, mismo que constituye la primer forma de identificación e individualización de una persona; también lo es que, en el caso concreto, dicho dato sirve para dar certeza del destino de los recursos públicos empleados para el pago de la renta, pues la publicación de dicho dato personal abona a la rendición de cuentas al permitir a la ciudadanía saber que la persona que recibió el recurso público es la misma que dio en arrendamiento el inmueble en cuestión por ser quien tiene derecho a ello.**

A mayor abundamiento, se debe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado prescribe que no será necesario recabar el consentimiento del titular de los datos personales para su divulgación: **1) cuando dichos datos obren en fuentes de acceso público, 2) por disposición legal tenga el carácter de públicos, 3) exista una orden judicial, 4) por razones de salubridad general**

o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o 5) cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. (Artículo 142).

En esa tesitura, es necesario traer a colación el artículo 84, fracción IV de la Ley de la materia, mismo que prescribe la obligación común de transparencia de publicar en la Plataforma Estatal de Transparencia la información relativa a los egresos realizados por los sujetos obligado, donde tendrá que informar **el monto, beneficiario, concepto**, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza.

Lo anterior permite concluir que la Ley de Transparencia local permite la publicación del nombre de cualquier persona que reciba recursos públicos al imponer la obligación al sujeto obligado de publicar el nombre de dicho beneficiario; además, de que dicha información se encuentra accesible en la Plataforma Estatal de Transparencia, tal como se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla:

TÍTULO		NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN						
Egresos		Egresos		Tabla Campos						
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Monto	Beneficiario	Concepto	Fecha	Folio	Institución bancaria	Funcionario que lo autoriza	Hipoc...
2022	01/05/2022	31/05/2022	7471.94	LAURA FAZ BORES	GP Directo 342 LAURA FAZ BORES, Pago: 341 Renta de bodega en regístrate no. 110, Col. Centro C.P. 78000 San Luis Potosí, correspondiente al mes 6, GP. Directo 342 LAURA FAZ BORES, Pago: 341	04/12/2021	CO0653	BANORTE	JUAN JOSE CAMPOS LOREOC	

De este modo, resulta claro que la clasificación realizada por el sujeto obligado fue errónea en cuanto a la clasificación del nombre del emisor en la factura

entregada, pues debió dejar visible dicho dato con la finalidad de permitir la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos empleados.

En consecuencia, el segundo de los agravios vertidos por el ahora recurrente resultó fundado y operante.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual:

- El Comité de Transparencia modifique la determinación de clasificación de la información contenida en la factura correspondiente al pago de la renta del inmueble ubicado en calle Negrete 110, Colonia Centro, correspondiente a mayo de 2022 dos mil veintidós y desclasifique el dato correspondiente al nombre del emisor.

Lo anterior en la inteligencia de que derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta, deberá entregar la información de manera totalmente gratuita.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad

entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Licenciada Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1119/2022-1 SIGEMI.)